

Expediente Nº 240/2021 Resolución N.º 7/2022

# CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

## COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso D. Carlos Flores Juberías D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de enero de 2022

Reclamante:

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

VISTA la reclamación número 240/2021, interpuesta por , formulada

contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, y siendo ponente la Vocal del Consejo D<sup>a</sup> Sofía García Solís, se adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 6 de abril de 2021 presentó ante la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública una petición de acceso a información pública, con número de registro REGAGE21e00004054643, en la que solicitaba copia de las actas del tribunal de la oposición del cuerpo A2-13, ingeniería técnica forestal, de la OPE de 2016.

**Segundo.** - En fecha 2 de agosto de 2021, el ahora reclamante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con número de registro REGAGE21e00014895599, señalando como motivación la falta de respuesta de la Conselleria a su solicitud de información presentada el 6 de abril de 2021.

Tercero. - Mediante escrito de 30 de agosto de 2021 de la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del CTIBG se requirió a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública que facilitase a este Consejo cualquier información relativa a la reclamación presentada por el 2 de agosto de 2021 que pudiera resultar relevante, instándole a que en el plazo de quince días formulara las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta a dicho escrito, la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública presentó el 30 de septiembre de 2021 ante este Consejo las siguientes alegaciones:

#### "ANTECEDENTES

El pasado 6 de abril de 2021, con número de registro REGAGE21e00004054643, se recibió petición del interesado a esta Dirección General de Función Pública donde solicitaba copia de las actas del tribunal de la oposición del cuerpo A2-13, ingeniería técnica forestal, de la OP de 2016, la solicitud de información y datos siguientes: Que habiendo concluido la oposición del Cuerpo A2-13, Ingeniería Técnica Forestal, de la OPE de 2016, Solicita Copia de las Actas del OTS o Tribunal.



#### ALEGACIONES

De lo señalado en los antecedentes del presente escrito de alegaciones el reclamante solicita las actas de Órgano Técnico de Selección de una oposición al Cuerpo A2-13, Ingeniería Técnica Forestal, de la OPE de 2016, proceso selectivo que considera ya finalizado, no obstante, el solicitante hace referencia a una convocatoria inexistente, basada en la Oferta de Empleo Pública de 2016 (DECRETO 96/2016, de 4 de agosto, del Consell, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de 2016 para la Administración de la Generalitat) que no contempla oferta concreta de ese cuerpo y escala y por tanto no existe tal convocatoria de oposición."

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

**Tercero.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, relativa a la copia de unas actas de un tribunal de oposición del cuerpo A2-13, ingeniería técnica forestal, constituiría información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Como se desprende del expediente administrativo, la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública en su condición de sujeto obligado, no contestó en ningún momento al solicitante y solo tuvo a bien realizar alegaciones al Consejo en fecha 30 de septiembre de 2021, cuando se le emplazó para que facilitara cualquier información que pudiera resultar de utilidad en relación con la petición formulada. En sus alegaciones, la Conselleria indica que la información solicitada (actas del tribunal de la oposición del cuerpo A2-13, ingeniería técnica forestal, de la OPE de 2016) no existe, pues la OPE del año 2016 no contempla ninguna convocatoria del cuerpo y escala solicitado. Es decir, casi seis meses después de que el recurrente solicitara la información a la propia Conselleria de Justicia, mediante escrito del 6 de abril de 2021, ésta informa al Consejo de la inexistencia de la información.

En relación con dicha petición, este Consejo ha podido comprobar que por Decreto 96/2016, de 4 de agosto, del Consell, se aprobó la Oferta de Empleo Público para la Administración de la Generalitat, referida exclusivamente a puestos de trabajo cuya gestión esté atribuida a la Dirección General de Función Pública de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas



Democráticas y Libertades Públicas y por la que se convocaron un total de 836 plazas que figuran en los Anexos I (turno libre), Anexo II (promoción interna) y Anexo III (personal laboral fijo). Efectivamente, entre las plazas convocadas, no hay ninguna relativa al Cuerpo A2-13 de Ingeniería Técnica Forestal como indica la administración.

Ahora bien, el hecho de que la información solicitada no exista no supone ningún obstáculo legal para que el sujeto obligado no dé respuesta a la petición formulada. Hay que recordar a la Conselleria que el derecho de acceso también se satisface cuando se explicita que la información pedida no existe. Por el contrario, lo que no se compadece con los principios que predica la ley de Transparencia sobre un procedimiento ágil con un breve plazo de respuesta, es la pasividad e inactividad de la administración en contestar al interesado, sometiéndole al planteamiento de una nueva solicitud para colmar el derecho de acceso a la información que le confiere la ley, pues la misma información que facilitó al Consejo sobre la inexistencia de la convocatoria, debería habérsela hecho saber al peticionario en un plazo razonable para que éste pudiera comprobar el posible error en algún dato de su solicitud y proceder a su subsanación. Este derecho a obtener respuesta en un plazo razonable forma parte de la denominada garantía de la tutela administrativa efectiva y del derecho a una buena administración vinculado al principio de transparencia. De ahí que no resulte ocioso recordar a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública que el artículo 17 de la Ley 2/2015, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que "las solicitudes de acceso a la información pública deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectos que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver".

**Sexto.** – Finalmente señalar que, ante la inexistencia de la información solicitada, no queda más que inadmitir la solicitud del recurrente, al no poder resolver sobre el fondo del asunto.

### RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda inadmitir la solicitud de contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho